Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN MIXTA.
CAUSANTE	LUIS EDUARDO NUÑEZ PAVAJEAU.
DEMANDANTE	J.A..N.M. y L.E.N.M. representados legalmente por MILENA DEL CARMEN MACEA RUEDA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00267-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de herederos presentada por las señoras MARYURIS MELISA, CATHERIN LORENA y SARA PATRICIA NUÑEZ CAMELO mediante apoderado judicial y otras solicitudes.

Para resolver se,

CONSIDERA

En relación al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 Código General del Proceso, señala *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..."*

Tratándose de reconocimiento de herederos en un proceso de sucesión, resulta imperioso para ser reconocido como tal, aportar prueba idónea que vincule al presunto heredero con el causante, ya sea por línea directa o por filiación, esto es, registro civil de nacimiento con el reconocimiento expreso y/o directo (partida bautismal o la anotación correspondiente si se trata de otro credo, registro civil de matrimonio del finado, etc.).

En el sub-lite, las señoras MARYURIS MELISA, CATHERIN LORENA y SARA PATRICIA NUÑEZ CAMELO solicitan se les reconozca su calidad de herederas, aportan fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento en los cuales reposa el reconocimiento paterno por parte del causante LUIS

EDUARDO NUÑEZ PAVAJEAU, acreditando debidamente la vocación hereditaria.

De otro lado, el apoderado judicial de las herederas en mención presenta oposición al avalúo establecido por la parte inicialista y allega avalúo comercial, el cual solicita se tenga en cuenta sobre el presentado con la demanda, petición que no es procedente en esta etapa procesal toda vez que ello se encuentra regulado por el artículo 501 C.G. del P. que establece que es en la audiencia de inventarios y avalúos que se formulan las oposiciones, en ese sentido, no se accederá a lo pretendido por el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras MARYURIS MELISA, kATHERYN LORENA y SARA PATRICIA NUÑEZ CAMELO como herederas del causante LUIS EDUARDO NUÑEZ PAVAJEAU, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: No tener en cuenta la objeción al inventario y avalúos formulada por el apoderado judicial de las herederas NUÑEZ CAMELO por no ser la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TENER al doctor LUIS NICOLÁS GALVAN PEÑARANDA, como apoderado judicial de las señoras MARYURIS MELISA, KATHERYN LORENA y SARA PATRICIA NUÑEZ CAMELO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria, anexar publicación del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme fue ordenado en auto de 25 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÌNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7e8624ab1d15cf89da5052769f4df3ee525ed7254660de269e710512ba42c4**

Documento generado en 02/11/2023 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica